CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.3.19-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0210 *Fecha:* 17 MAR 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UNA CERTIFICACION EN MATERIA DE REVISION DE GASES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 500.36.19-2265 de fecha 06 diciembre de 2019, notificada en forma personal el día 19 de diciembre de 2019, CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, con Nit 901.189.244-0, certificación en materia de revisión de gases para la prestación de servicios de revisión técnico-mecánica y de gases en el C.D.A AGUAZUL, ubicado en la calle 12 N° 22-40 del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Por el terminó de cuatro (4) años.

Mediante oficio radicado en CORPORINOQUIA bajo el No. YO 2022-15908 del 15 de noviembre de 2022, la SOCIEDAD C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, a través de su representante legal la señora Liliana Gutiérrez Bacca identificada con cédula de ciudadanía N° 63.501.765 solicitó la renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-2265 de fecha 06 diciembre de 2019.

A través de oficio con radicado N° YO- 2022- 16614 de fecha 26 de Noviembre de 2022, la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, allegó oficio dando alcance al radicado YO 2022-15908 del 15 de noviembre de 2022, en el cual remite documentación complementaria para continuar con el trámite de la solicitud de renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-2265 de fecha 06 diciembre de 2019.

Que para los fines pertinentes la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, aporto la siguiente información:

1. Solicitud formal de renovación de certificación ambiental acerca del cumplimiento en materia de revisión de gases contaminantes
2. Formato único de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($386.902.120)
3. Fotocopia documento de identificación cedula de ciudadanía de la señora Liliana Gutiérrez Bacca representante legal de la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ AGUAZUL S.A.S
4. Registro único tributario RUT de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ AGUAZUL S.A.S
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-151640.
7. Contrato de arrendamiento de bien inmueble.
8. Certificado de acreditación y cumplimiento de los requisitos especificados en la norma internacional ISO/ IEC 17020:2012, expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC
9. Lista de equipos analizadores.
10. Certificado de calibración de equipo por el distribuidor de los equipos donde consta el cumplimiento de los estándares internacionales.

Que mediante oficio No. 500.29.1.22-10237 del 12 de diciembre de 2022, CORPORINOQUIA informó al representante legal de la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, el costo por servicio de evaluación de la renovación de la certificación ambiental

Expediente No. 500.29.3.19-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0210 *Fecha:* 17 MAR 2023

acerca del cumplimiento en materia de revisión de gases, otorgada mediante la Resolución No. 500.36.19-2265 de fecha 06 diciembre de 2019, para la prestación de servicios de revisión técnico mecánica y de gases en el C.D.A AGUAZUL , ubicado en la calle 12 N° 22-40 del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2460 de fecha 22 de diciembre de 2022 y comprobante de consignación No. 5973 de fecha 29 de diciembre de 2022, por un valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1,127. 250.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, CORPORINOQUIA iniciara el trámite administrativo ambiental de la solicitud radicada bajo el No. YO- 2022- 16614 de fecha 26 de Noviembre de 2022, por la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, tendiente a evaluar la renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-2265 de fecha 06 diciembre de 2019 para la prestación de servicios de revisión técnico-mecánica y de gases en el C.D.A AGUAZUL, ubicado en la calle 12 N° 22-40 del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que el Grupo de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúe los documentos allegados por el peticionario, practique visita técnica de evaluación y emita el correspondiente concepto técnico frente a la modificación solicitada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.3.19-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0210 *Fecha:* 17 MAR 2023

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial consagra el procedimiento para la expedición de la Certificación en materia de revisión de gases.

Que mediante Resolución 2200 de 2006 proferida por el Ministerio de Transporte, la cual se modifica parcialmente la Resolución 3500 de 2005, establece las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional.

Que mediante Resolución 5624 de 2006 del Ministerio de Transporte por medio de la cual se adopta el formato para el reporte de información por parte de los centros de diagnóstico automotor al ministerio de transporte relacionada con el proceso de revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos automotores.

Que mediante Resolución No. 5111 del 2011, Por la cual se adopta el Formato Uniforme de Resultados y el Certificado de la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores en el Territorio Nacional.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.3.19-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0210 *Fecha:* 17 MAR 2023

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013 modificada por la Resolución 3318 del 14 de septiembre de 2015, estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución 0006589 de fecha 26 de Diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte modifico la Resolución 3768 de fecha 2013 del 26 de septiembre de 2013, por la cual se establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnostico Automotor para su para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Revisados los antecedentes, se concluye que la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-2265 de fecha 06 diciembre de 2019 para la prestación de servicios de revisión técnico-mecánica y de gases en el C.D.A AGUAZUL, ubicado en la calle 12 N° 22-40 del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, bajo el radicado YO- 2022-16614 de fecha 28 de Noviembre de 2022, tendiente a evaluar la renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-2265 de fecha 06 diciembre de 2019 para la prestación de servicios de revisión técnico-mecánica y de gases en el C.D.A AGUAZUL, ubicado en la calle 12 N° 22-40 del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases se llevarán en el expediente No. 500.29.3.19-024

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, la sociedad C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente de evaluar la solicitud de renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al C.D.A AGUAZUL S.A.S – ZOMAC con Nit 901.189.224-0, en la Dirección Calle 12 # 22-40 de Aguazul-Casanare o al

correo electrónico cda.aguazul@hotmail.com, ø a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-176 de 2023
Fecha de proyección: 06/03/2023